

CIRCULAR N.º 723

SANTIAGO, 11 de Diciembre de 1980

FIJA EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTICULO 16 DEL DECRETO LEY N.º 3.501, PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1980.

El artículo 16 del decreto ley 3.501, publicado el 18 de Noviembre de 1980, que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 16. – Deróganse a contar de la publicación de la presente ley las normas legales, reglamentarias y estatutarias que facultan a los imponentes de las instituciones de previsión para obtener créditos, aplicaciones, devoluciones u otras prestaciones con cargo a los fondos de retiro y de pensiones, estén o no acreditados en cuentas individuales.”

“Sólo se exceptúan de esta disposición las normas que establecen exclusivamente la devolución de fondos a título de indemnización por años de servicios.”

“Esta derogación no afectará a las operaciones de aplicación de fondos que, a la fecha de publicación de esta ley, se encontraren aprobadas por las instituciones de previsión o en trámite de aprobación para dar cumplimiento a contratos celebrados por los imponentes.”

A fin de aclarar las dudas surgidas en cuanto al sentido y alcance de la disposición transcrita, esta Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 16.395, viene en impartir las siguientes instrucciones para su aplicación:

- 1) El artículo 16 del decreto ley 3.501 ha derogado desde el 18 de Noviembre de 1980, todas las normas que contemplan sistemas de créditos, aplicaciones de fondos, devoluciones o giros y otros beneficios similares con cargo a fondos de retiro o de pensiones, estén o no estructurados dichos fondos en función a cuentas o registros individuales.
- 2) La referida derogación no alcanza, pues, a los sistemas de créditos contemplados en disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que facultan a las instituciones de previsión para otorgar préstamos con cargo a recursos generales o a fondos específicos

que no sean de retiro o de pensiones. Tal es el caso, por ejemplo, de los préstamos de orden médico contemplados en la ley 16.781, de los préstamos personales, de auxilio o de otro carácter previstos en la ley 10.475 en los artículos 46 y 47 del D.F.L. N.º 1.340, bis, de 1930, y en otros estatutos orgánicos.

3) Tampoco alcanza la derogación a los sistemas de indemnización por años de servicios, que no están estructurados como fondos de retiro ni guardan vinculación con los recursos afectados al financiamiento de pensiones. A este respecto, cabe observar que el artículo 16 se refiere exclusivamente a prestaciones ligadas financieramente a fondos de retiro o de pensiones. Por otra parte, el artículo 18 del D.L. N.º 3.501 corrobora la conclusión anterior al disponer que los "trabajadores que permanezcan afectos a los actuales regímenes de pensiones conservarán los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios establecidos en las respectivas disposiciones vigentes". En cambio, los trabajadores que se incorporen al nuevo régimen de pensiones sólo mantendrán el beneficio de indemnización por años de servicios en la oportunidad y forma que corresponda, según las reglas previstas en los artículos 13 y siguientes del D.L. N.º 3.501.

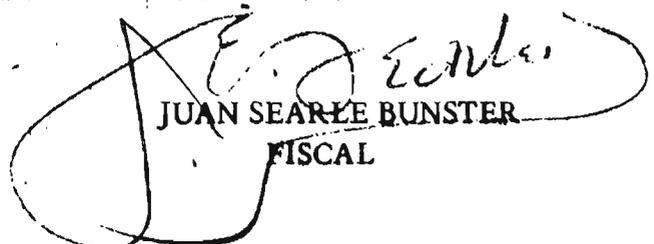
4) Respecto de los sistemas afectos a la derogación, el inciso segundo del artículo 16 contempla la mantención de las prestaciones financiadas con cargo a fondos de retiro o de pensiones que tienen el carácter de indemnizaciones por años de servicios cualquiera que sea la modalidad en que esté concebida. Vale decir, en estos casos se abrogan los mecanismos de crédito, aplicaciones de fondos, giros o devoluciones anticipadas y sólo permanece el beneficio indemnizatorio que se devenga al retiro. A este respecto, cabe formular similar distingo al efectuado en el número anterior entre los que permanecen en los actuales regímenes de pensiones y quienes se incorporen al nuevo.

5) En el caso de los sistemas objeto de la derogación, el inciso final del artículo 16 en examen dispone que deberán cursarse aquellas operaciones de aplicación de fondos en trámites de aprobación o aprobadas al 18 de Noviembre de 1980, sólo en aquellos casos en que el imponente se haya encontrado a tal fecha ligado a contratos cuyo cumplimiento suponga, directa o indirectamente, la obtención de aplicación de fondos previamente solicitada.

Atendida la variedad de sistemas de retiro que contempla la legislación previsional vigente, es indispensable que las instituciones de previsión consulten a la brevedad a esta Superintendencia las dudas que surjan respecto a las situaciones particulares que las afecten, en la medida que no puedan ser resueltas por las directivas generales precedentes. Las consultas deberán formularse con un informe de Fiscalía en que, aparte del juicio interpretativo correspondiente, deberá contener un análisis exhaustivo de la reglamentación aplicable a la situación que se plantee.

Saluda atentamente a Ud.

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE


 JUAN SEARLE BUNSTER
 FISCAL